

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 4 VALENCIA

Avenida DEL SALER (CIUDAD DE LA JUSTICIA), 14º - 2º

TELÉFONO: 96-192-90-13

N.I.G.: 46250-42-2-2015-0028988

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO - 000874/2015-

Demandante:

Procurador:

Demandado: BANKIA SA

Procurador:

SENTENCIA N° 000329/2015

En la ciudad de VALENCIA, a veintisiete de noviembre de dos mil quince

VISTOS por la Ilma. Sra. D^a . Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número CUATRO de los de esta Capital, los presentes autos de Juicio Ordinario, número 874.15 sobre nulidad por vicio del consentimiento y también subsidiariamente la acción de resarcimiento de daños y perjuicios por negligencia en la actuación de BANKIA promovidos por representada por la y asistida de la letrada D^a. Amparo Barrachina Coscollá contra BANKIA S.A. representado por la Procuradora y asistida del letrado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-D^a presentademandana de juicio ordinario contra Bankia S.A. en cuyo **suplico** interesa **de forma principal** se declare la nulidad por error en la suscripción de acciones en el importe de 9.000€ y **subsidiariamente** se estime la acción de resarcimiento de daños y perjuicios por el incumplimiento de BANKIA de sus obligaciones contractuales de diligencia, lealtad e información en la comercialización de esos instrumentos con el resarcimiento de daños y abono de intereses. Todo ello con imposición de costas procesales.

Alegan los siguientes **hechos**:

-que la actora es persona ahorradora que confiaba en la entidad con o profesional y en la

solvencia de BANKIA, indicando que fue esa entidad valiéndose de su asesoramiento fraudulento la que le ofreció a través de su personal la suscripción de acciones realizada por BANKIA, en un importe de 9.000€

-que la actora por insistencia del personal que le recomendó la contratación por ser un producto muy ventajoso firmó la orden, indicando que en la información sólo se le daban datos favorables entendiendo que el folleto informativo reflejaba la realidad de la empresa

.-refiere como la información recogida en el folleto informativo no se correspondía con la realidad a la luz de lo ocurrido con posterioridad

-detalla los hechos anteriores a la salida a Bolsa y los posteriores ocurridos tras la salida a Bolsa de la entidad, la Junta de Accionistas de junio de 2012 para la aprobación de cuentas anuales donde afloró la realidad de la situación patrimonial de la empresa, detallando también las diferencias entre lo recogido en las cuentas presentadas para su aprobación y no aprobadas y las reformuladas en mayo de 2012 con referencia a los informes de los peritos del Banco de España de 28 de septiembre de 2012 en el que se constata la situación financiera de BANKIA con unas pérdidas de 13.230 millones de euros y los de los peritos del Banco de España de 4 de diciembre de 2014.

A ello añade la fundamentación jurídica que estima procedente en defensa de su derecho, con cita de jurisprudencia aplicable al caso

SEGUNDO.- Dictada resolución admitiendo la demanda, se dio traslado de ella a la parte demandada, para que en el plazo de veinte días compareciera en autos asistida de Abogado y Procurador y contestara aquélla, lo cual verificó dentro de plazo oponiéndose a la demanda en base a los hechos y con los fundamentos que consideró oportunos. Alegaba como cuestión previa cuestión de prejudicialidad penal solicitando se dictase resolución por la que se acuerde suspender el procedimiento hasta la total y efectiva conclusión de las Diligencias Previas 59/2012 del Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional y en su caso, de cuantas acciones penales, procedimientos y recursos deriven de las mismas, y subsidiariamente se tenga por formulada la contestación a la demanda en tiempo y forma. Y en cuanto a fondo del asunto suplicaba la desestimación de la demanda con imposición de costas a la parte actora, para lo cual venía resumidamente a indicar:

-la improsperabilidad de la acción principal de nulidad radical pues los demandantes

prestaron su consentimiento

-negaban: que por parte de la actora no se suscribiera toda cuanta información precontractual y contractual exige a normativa bancaria para la contratación de acciones; que existiera incumplimiento de normativa bancaria aplicable a esta contratación; que el supuesto falseamiento de las cuentas anuales de Bankia sea un hecho público y notorio; que se incumpliera normativa al tiempo de la contratación y que los estados contables presentados para la salida a bolsa y la información del folleto no representara la imagen fiel de BANKIA -no aceptaba tampoco que la suscripción se realizara como consecuencia de una recomendación personalizada o especial asesoramiento por el personal de la demandada y que el hecho de que las cuentas anuales de BANKIA del año 2011 no fueran fiel reflejo de su verdadera situación económica y financiera no podía considerarse hecho notorio

-afirmaban que por parte de la actora se suscribió toda cuanta información precontractual y contractual exige la normativa bancaria para la contratación de acciones, haciendo hincapié en que no son productos complejos, no siendo atribuible a BANKIA cualquier tipo de dolo o negligencia en cuanto a la preparación y presentación de la información pública necesaria para que se realizara la OPS

-que existió quiebra de expectativas que no constituye causa para declarar la nulidad del consentimiento prestado

-alegaba la presunción de legalidad del proceso de salida a Bolsa de la entidad al estar controlado por la CNMV no actuando en un mero control de legalidad formal sino también de legalidad material

-hacía análisis del folleto informativo y la información de riesgos que contiene, folleto supervisado por CNMV y registrado y daba justificación de la reformulación de cuentas de la entidad que vino dada por dos circunstancias: la radical disociación entre las previsiones realizadas por todos los sujetos públicos y privados del mercado y la economía real puesta de manifiesto en el primer trimestre de 2012, y los cambios regulatorios producidos por los Reales decretos 2/2012 y 18/2012, analizando los informes periciales presentados por los peritos del Banco de España y adjuntando a su vez informe de D. Rubén Manso Olivar así como informe de la CNMV y escrito presentado por el FROB.

A ello añadía también la fundamentación jurídica que estimó oportuna con cita de jurisprudencia dictada en apoyo de sus alegaciones.

TERCERO.- Contestada la demanda se convocó a las partes a una audiencia previa con el fin de intentar un acuerdo o transacción, examinar las cuestiones procesales que impidiesen la terminación del proceso mediante sentencia sobre su objeto, fijar ese objeto así como los extremos de hecho o de derecho sobre los que exista controversia y proponer y admitir la prueba. La audiencia se celebró el 26 de noviembre del corriente con asistencia de ambas partes.

Admitida únicamente prueba documental quedaron los autos conclusos para sentencia son necesidad de juicio conforme al artículo 429.8 de la LEC

CUARTO.- En la sustanciación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre la cuestión prejudicial penal que no fue resuelta en el acto de audiencia previa, baste indicar que, como conocen sobradamente las partes, el criterio uniforme de la jurisprudencia de la Audiencia de esta capital a partir del Auto de la Sección 7ª de diciembre de 2014 sostiene la improcedencia de acordar esta suspensión por no ser necesario para la resolución del litigio esperar a determinar si existe o no responsabilidad penal en la actuación de los dirigentes de la entidad para su salida a Bolsa y si existe o no falseamiento en las cuentas de Bankia, por lo que, en aplicación de este criterio uniforme no procede acceder a la suspensión interesada.

SEGUNDO.- Ninguna controversia existe sobre la adquisición por la parte actor de acciones de BANKIA, para lo cual se firmaba por Dª Isabel Ortiz el 5 de julio de 2011 la orden de oferta pública de suscripción de acciones elaborada por Bankia para su salida en Bolsa, por importe de 9000€, entregándole la entidad al mismo tiempo un anexo a la orden y un resumen del folleto informativo, produciéndose la compra de modo efectivo de 4.000 acciones el 19/7/2011 por importe de 15.000€. Este hecho se acepta expresamente por BANKIA en su contestación y consta además documentado con los documentos 1 de la demanda (orden de oferta pública de venta) 2 (resumen folleto y test de conveniencia) no impugnados de contrario, quedando centrada la discusión en si existió o no error en el consentimiento prestado para esta adquisición.

Sobre esta cuestión este tribunal ya ha resuelto casos similares en reiteradas ocasiones, con iguales argumentos, basado en la jurisprudencia de la AP de esta capital. En esencia se indicaba y se reitera que como se indica en el auto de la Audiencia Provincial de esta capital, Sección 7ª de 1 de diciembre de 2014 dictado en procedimiento de J.O. 180/2014 seguido en el Juzgado de Primera Instancia nº 22 de esta capital, son hechos que pueden considerarse

notorios: :

-que el 28 de junio de 2011 la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración de BFA y posteriormente la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración de BANKIA adoptaron los acuerdos necesarios para poner en marcha la salida a bolsa de BANKIA mediante la realización de una Oferta Pública de Suscripción y Admisión de Negociación de Acciones (OPS)

-que para ello la entidad confeccionó un tríptico publicitario y emitió un folleto informativo registrado en la CNMV el 29 de junio de 2011 presentando la operación como un reforzamiento de los recursos propios a fin de realizar una “aplicación adelantada” de nuevos y exigentes estándares internacionales, que contribuirían a potenciar el prestigio de la entidad, indicando en el Folleto que debido a la integración de las distintas cajas la única información consolidada y auditada disponible eran los estados financieros intermedios resumidos de “Grupo Bankia” correspondientes al trimestre cerrado a 31 de marzo de 2011

-que Bankia salió a bolsa el día 20 de julio de 2011 emitiendo 824.572.253 nuevas acciones de 2 € de valor nominal y una prima de emisión de 1'75€, siendo la inversión mínima de 1000€

-que ese mismo día el presidente entonces de Bankia, D. Rodrigo Rato Figaredo, efectuó un discurso en la bolsa de Madrid en el que tras dar las gracias a los accionistas que habían confiado en la entidad manifestaba que la salida a bolsa era una decisión estratégica porque hacía más fuerte a la entidad y consolidaba su papel de liderazgo en la banca universal española, refería que la entidad contaba con un posicionamiento de primer nivel, una cuota de mercado del 10% y 281 mil millones de activos, suficientes para acceder a los mercados financieros internacionales, siendo éste discurso ampliamente difundido en la prensa, radio y en diferentes cadenas de televisión.

Es hecho notorio, por tanto, que a través de todos los medios de comunicación social por parte de los gestores de la entidad se ofrecía una apariencia de entidad solvente, punto de referencia en el sector bancario español, de modo que aun cuando el inversor minorista y sin conocimientos financieros, pudiera alcanzar a conocer que su dinero se empleaba en la compra de valores, acciones, producto no complejo, sometido a fluctuación en el mercado y por tanto no exento de riesgo de pérdida, realizaba la operación aceptando participar en una entidad que se presentaba públicamente y de manera generalizada, en el mercado bursátil y publicitándose a través de todos los medios de comunicación, como una entidad de primer nivel, con más de 281 mil millones de activos según información consolidada y auditada disponible a 31 de marzo de 2011

Y son hechos también notorios según se recoge en la misma resolución indicada hechos que

no se han discutido ni negado por BANKIA:

-que el 21/11/2011 el Consejo de Administración de Banco de Valencia, filial de BANKIA solicitó la intervención del Banco de España, lo que se llevó a cabo, descubriéndose activos problemáticos por importe de 3.995 millones de euros (el 18'5% del valor total según se indica en el auto de 1/12/2014) pasando a ser administrado por el FROB con el objetivo de estabilizarlo, recapitalizarlo y hacer posible una posterior enajenación a otra entidad mediante un proceso competitivo

-que el 8/12/2011 la EBA (Europea Banking Authority) comunicó a través de Banco de España que las necesidades adicionales de capital para el Grupo BANKIA se situaban en 1329 millones de euros sobre datos de septiembre de 2011 que debían ser cubiertos a finales de junio de 2012 pese a lo cual comunicaba BFA a la CNMV el 8/12/2011 que la reciente ampliación de capital con una captación de recursos de 3092 millones de euros hacía que la entidad se encontrara en una cómoda situación de solvencia

-que BANKIA el 4/5/2012 remitió a CNMV las “Cuentas Anuales Individuales” correspondientes al ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2011 y “Cuentas Anuales Consolidadas” de dicho ejercicio, sin auditar, en el que se incluía un beneficio de 305 millones de euros o bien 309 millones considerando que las cuentas profoma contemplan diversos ajustes realizados en el perímetro de negocio final

-que el 7 de mayo de 2012 se producía la dimisión del Sr Rato con la designación de nuevo Presidente, Sr Goirigolzarri, comunicando el 9 de mayo siguiente el Grupo BANKIA a la CNMV que el Consejo de Administración de la entidad había acordado por unanimidad dirigirse al FROB a través del Banco de España solicitando la intervención del BFA a través del FROB que adquirió el 100% de BFA y el 45% de BANKIA

-que el 25/5/2012 BANKIA comunicó a la CNMV la aprobación de unas nuevas cuentas anuales del ejercicio 2011, esta vez auditadas, en las que se reflejaban unas pérdidas de 2.979 millones de euros frente a los 309 millones de beneficios declarados sin auditar apenas veinte días antes, y en la misma tarde de ese día BANKIA solicitó una inyección de 19.000 millones de euros para recapitalizar BFA, matriz de BANKIA, de los que 12000 serían para esa entidad.

Partiendo de estos hechos, siendo este supuesto similar a otros ya resueltos por este tribunal y por la Audiencia Provincial de esta capital, procede traer al caso los argumentos ya expuestos con reiteración, en el siguiente sentido:

Sobre la corrección, exactitud y veracidad del contenido del folleto emisión de la Oferta Pública que se examina, existen ya pronunciamientos de la AP de esta capital en su Sección 9ª, así en su Sentencia 381/14 de fecha 29/12/2014, dictada en autos de J.O. 1439/13 promovidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 16 de Valencia concluye:

“Debe este Tribunal resaltar que estamos ante el mismo y único ejercicio social, 2011, de XXXXXX SA y el folleto está registrado y publicitado a mediados de 2011 y el resultado final contable auditado de ese ejercicio, aprobado definitivamente y depositado públicamente, es radical, absoluta y completamente diferente y diverso de lo informado y divulgado en el folleto. Con estos datos objetivos, junto con la pericial comentada y valorada, es evidente la enorme y sustancial disparidad en los beneficios y pérdidas reales dentro del mismo ejercicio (con una mera diferencia semestral) revelador, dadas las cuentas auditadas y aprobadas, que la sociedad emisora se encontraba en situación de graves pérdidas, hasta el punto, por ser un hecho notorio (artículo 281-4 Ley Enjuiciamiento Civil)-por conocimiento absoluto y general- que la entidad demandada solicitó, pocos meses después de tal emisión, la intervención pública con una inyección de una más que relevante cantidad de capital, so pena, de entrar en concurso de acreedores. Por consiguiente, las mismas cuentas auditadas y aprobadas del ejercicio 2011, determinan que la situación financiera narrada en el folleto informativo y las perspectivas del emisor, no fueron reales, no reflejaban ni la imagen de solvencia publicitada y divulgada, ni la situación económico financiera real, y en todo caso, dados esos dos datos objetivos incontestes y la pericial practicada, demostrativos, en resumen, de la incorrección e inveracidad, amen de omisión, de la información del folleto en tales datos, debía ser la entidad demandada la que acreditase (dado no impugnar esos datos objetivos) que a época de oferta pública los datos publicitados eran correctos y reales, extremo no ocuriente. Evidente es que no basta -como alega y pretende la demandada- cumplir con la información dispuesta de forma regulada, sino que el contenido de la misma debe ser veraz, objetivo y fidedigno y ello respecto a los beneficios y pérdidas de XXXXXX se ha demostrado que lo informado no era real.

La incorrección, inveracidad, inexactitud o los errores contables sobre esos datos publicitados en el folleto, nos lleva a concluir que la información económica financiera contable divulgada al público suscriptor, resultó inexacta e incorrecta, en aspectos relevantes, primordiales y sustanciales como son los beneficios y las pérdidas; por tanto, se vulneró la legislación expuesta del Mercado de Valores. No establece la Directiva 2003/71 del folleto, -fuera de la orden de su artículo 25 en la imposición de las sanciones y medidas administrativas apropiadas-, el régimen de responsabilidad civil por esa vulneración, dejándola a la regulación del derecho interno de cada estado miembro (así además declarado en la sentencia del TJUE de 19/12/2013 -Sala Segunda- asunto Inmofinanz AG, C-174/2012 sobre un caso de adquisición de acciones de una sociedad con vulneración de tal Directiva) y por ello concluye que no es contrario a la Directiva 2003/71/CE (y otras), una normativa nacional que en la transposición de la misma: “..establece la responsabilidad de una sociedad anónima como emisora frente a un adquirente de acciones de dicha sociedad por incumplir las obligaciones de información previstas por estas Directivas y, por otra parte, obliga, como consecuencia de esa responsabilidad, a la

sociedad de que se trata a reembolsar al adquirente el importe correspondiente al precio de adquisición de las acciones y a hacerse cargo de las mismas”. Por consiguiente, como se ha expuesto supra, frente a la acción específica de daños y perjuicios, fijada en el artículo 28-2 de la Ley del Mercado de Valores, nada impide a que tal vulneración pueda sustentar una acción como la presente de nulidad por vicio del consentimiento con la restitución de las prestaciones sustentada en la normativa del Código Civil, en cuanto integre los requisitos propios de la misma.

A los efectos de la acción ahora entablada, nulidad por error en el consentimiento, no se exige, la premisa de sentarse una falsedad documental o conducta falsaria por la emisora o sus administradores, pues para la protección del inversor, en esta sede civil, a tenor de la normativa expuesta, basta con que los datos inveraces u omitidos en el folleto, determinantes de la imagen de solvencia y económico-financiera de la sociedad, hubiesen sido esenciales y relevantes para la perfección contractual”

Se objeta por BANKIA, en la línea de la defensa que se sostiene en las diligencias previas 59/2012 del Juzgado Central de Instrucción nº 4, que la reformulación de las cuentas anuales vino dada no por errores contables sino por la coyuntura económica agravada y los cambios normativos producidos a causa de las recomendaciones y disposiciones de diversos organismos oficiales dirigidas a que determinadas entidades reforzaran sus balances; y consta en autos, amén de ser también de conocimiento general, que en sede penal junto al informe de los peritos judiciales, Sres Sánchez y Busquets que concluyen que las cuentas anuales individuales y consolidadas de BFA y de BANKIA desde el 31 de diciembre de 2010 hasta las correspondientes al ejercicio anual finalizado el 31 de diciembre de 2011, incluso las reformuladas el 25 y 28 de mayo por los nuevos gestores no cumplen con la normativa del Banco de España (Circulares 4/2004 y 3/2008) debido a la existencia de errores contables, se han presentado también informes de BANKIA, que acompaña a su demanda un informe emitido por el gabinete “Mansolivar” aportado como documento 6 en la contestación, y las conclusiones del FROB que consideran correctas las cuentas formuladas y que critican el dictamen pericial de los Sres Sánchez y Busquets indicando que es poco riguroso y con una metodología discutible, así como incluso informe del Banco de España sosteniendo también según BANKIA la conformidad de las cuentas con los principios contables.

Pese a las dudas que se suscitan en el procedimiento penal y que deberán ser resueltas en esa sede, el resultado en este procedimiento viene dado en todo caso según se razona en **SAP Valencia de 7/1/2015** por las siguientes consideraciones: 1ª) la sujeción de la operación a la Ley de Mercado de Valores que se estructura sobre un pilar básico, la protección del inversor, al que debe prestarse una información “fidedigna, suficiente, efectiva, actualizada e igual para todos”; 2ª) la especial relevancia de que se trata de una operación de emisión de nuevas acciones y no de mera compra de las ya existentes en el mercado secundario, en la que el legislador, según el artículo 30 de la LMV que se cita impone “un deber específico y especial de información, regulado de forma exhaustiva” revelándose el folleto informativo

como “un deber esencial constituyendo el instrumento necesario e imperativo por el cual el inversor va a tener que conocer los elementos de juicio necesarios y suficientes para la suscripción de tales acciones”, resultando por tanto que sus datos deben ser veraces, reales, objetivos y actualizados, y 3º) que es reiterada la jurisprudencia al indicar en materia de carga de la prueba, que en este campo se opera con inversión de la regla general, debiendo ser el profesional, ante la contradicción con los datos que aparecen como reales sólo meses después, quien acredite suficientemente y de modo incontestable que la imagen transmitida de la entidad y su contabilidad era real así como que cumplió informando diligente y exhaustivamente al cliente de los riesgos que existían en la suscripción de las acciones, de modo que las dudas que existen sobre esta cuestión deben gravar a la parte que sostiene que la información ofrecida era la correcta, exenta de errores contables, y que daba una imagen fiel de la entidad.

Partiendo de lo indicado la resolución de este tribunal ha de ser estimatoria de la pretensión en línea con lo razonado en las dos sentencias de la AP antes indicadas pues tampoco en este procedimiento se prueba de modo concluyente que la información dada en su día, diferente a la que se aprobaba menos de un año después se correspondía con la situación real de la empresa a pues los informes indicados aportados por BANKIA no dejan de ser informes de parte y se requiere de una prueba concluyente que rebata el de los dos peritos judiciales; incluso el informe del FROB en esa sede no puede bastar para enervar las conclusiones de los peritos judiciales, sin que tampoco sea suficiente lo informado por el Banco de España en diligencias penales, que no hace sino poner de manifiesto la dificultad y complejidad de lo analizado, siendo clara la realidad de los hechos ocurridos, que hablan por si solos, como refiere la Audiencia Provincial de esta capital.

Y lo que es evidente es que la entidad financiera en su actividad informativa a los posibles inversores ofrecía sus acciones para participar en una empresa, que se introducía por primera vez en el mercado bursátil, con una imagen de solvencia basando sus datos en cuentas o datos financieros “proforma”, siendo esto excepcional según normativa, sin que pueda aceptarse que cumpliera informando debidamente de los riesgos a los compradores con la indicación de que los datos financieros proforma tratan de una situación hipotética y pueden no ser suficientemente representativos de la posición financiera o los resultados reales del Grupo Bankia (pág. 3 de 6), ni con la indicación también impresa en el Resumen-folleto referida a los Riesgos derivados de la falta de operativa y financiera de Bankia como grupo integrado, (página 1 de 6) o con la mera referencia a “Asimismo los resultados podrían haber sido distintos de haber sido otros los criterios tomados en la elaboración de la información financiera proforma”. Y sin que se admita tampoco que la necesidad de capital público fue debida a la agravación de la situación económica en esas fechas, pues ello amén de que no queda suficientemente acreditado al existir graves discrepancias sobre esta cuestión en los informes periciales indicados, tampoco puede considerarse esto como factor determinante desde el momento en que otras muchas empresas del sector no necesitaron, pese a la crisis, de esa actuación.

Como se indica en la Sentencia del JPI, Madrid 97 del 01 de septiembre de 2014 (ROJ: SJPI 119/2014) cuyo razonamiento se comparte “Además, la actora tiene la condición de consumidora, a los efectos de LGDCU (RD Leg. 1/2007) y en su artículo 60 dispone "1 . Antes de contratar, el empresario deberá poner a disposición del consumidor y usuario de forma clara, comprensible y adaptada a las circunstancias la información relevante, veraz y suficiente sobre las características esenciales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas, y de los bienes o servicios objeto del mismo".

Y añade: “Llegados a este punto, la cuestión a dilucidar versa sobre si esta imagen de solvencia transmitida por la entidad, que no se correspondía con la realidad, es suficiente para provocar error en el consentimiento de la actora. Pues bien, resulta que la demandada publicó por los medios de comunicación social su salida a bolsa (OPS), siendo ofrecido el producto por los empleados de Bankia a sus clientes, como si de una empresa absolutamente solvente se tratase, valiéndose de una imagen de fuerza y solvencia amparada por la fusión de 7 Cajas de Ahorros (entre ellas Caja Madrid y Banco de Valencia S.A.), con unas cifras de estabilidad y solvencia que no se correspondían con la realidad, pero que hacían muy atractiva la adquisición de acciones, con un valor nominal de compra de la acción por 2 euros, más la prima de emisión de 1,75 euros, lo que comportaría al adquirente un beneficio mínimo e inmediato. Por lo tanto, la demandada facilitó tanto personal (a través de sus empleados) como mediáticamente (campaña publicitaria a través de medios de comunicación social), una información no acorde con la realidad, de aparente solvencia, que sin lugar a dudas influye en la voluntad de compra del adquirente de las acciones hasta el punto de que, sin esa imagen de solvencia, el negocio no se hubiera realizado. Es evidente que si a un ciudadano medio se le indica que una entidad que va a salir a bolsa es solvente y además constituye uno de los principales grupos económicos y financieros del país (fusión de varias Cajas), trasladándole información contable de solvencia, se está afectando a la esencia misma de la causa por la que se adquiere el producto, en este caso, la solvencia de la entidad en la que se confía, toda vez que una acción es una parte alícuota de la sociedad y, como tal, a mayor solvencia de la misma, mayor capacidad de influir en la voluntad de los suscriptores para su adquisición en tanto mayores dividendos (beneficios) se espera de la misma.

El error padecido por la actora sobre la solvencia de BANKIA SA, constituye la causa de la suscripción de las acciones, ya que la representación sobre su estabilidad patrimonial, inducida por la conducta de la demandada, es la causa de la compra de una parte de la misma a través de la suscripción de las acciones.

En segundo lugar, el error no debe ser imputable a quién lo padece y, en el caso de autos, no puede imputarse a la actora la imagen de solvencia que proyectó la demandada.

Por último, el error no debe ser excusable, en el sentido de que sea inevitable, no habiendo podido ser evitado por el que lo padeció empleando una diligencia media o regular,

valorando las circunstancias de toda índole que concurran en el caso, incluso las personales, tanto del que ha padecido el error, como las del otro contratante, pues la función básica del requisito es impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error, cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente. Pues bien, difícilmente puede exigírsele a la actora otra conducta de comprobación o verificación de la solvencia de BANKIA SA, cuando dicha situación no fue detectada por los organismos de control y reguladores especialmente dedicados a dichas funciones.

Por lo tanto, hemos de apreciar la existencia de un error en el consentimiento, con los requisitos enunciados de tratarse de esencial, pues tiene su reflejo en las características esenciales de las acciones, y a su vez, se ha de entender como excusable, es decir, que no pudo ser salvado por la actora empleando una diligencia media o regular, máxime cuando también puede apreciarse el error como vicio del consentimiento por una actuación omisiva de ocultación o falta de información a la otra parte de determinadas circunstancias que hubieran podido llevarle a no celebrar el contrato en caso de haberlas conocido, pues hemos de derivar que de haberse dado una información fiel de la situación financiera de la entidad, no se hubieran suscrito las acciones objeto de las presentes actuaciones.

No puede ser de recibo que nos encontremos ante un error sobre la solvencia de la demandada que pudo ser salvado con la diligencia debida, toda vez que, tal como se ha expuesto, ni siquiera los organismos reguladores fueron capaces de detectarlo, dando lugar, meses después, a la intervención de la demandada y una inyección de capital público de miles de millones de euros. También se ha de tener en cuenta la confianza de la actora en la entidad con la que llevaba bastantes años como cliente y en la que había contratado otros productos.”

La misma Sentencia citada anteriormente de la **AP de 29/12/2014** con razonamiento reiterado en **SAP de 771/2015** concluye: “Teniendo presente tal doctrina legal y jurisprudencial, aplicada al supuesto de hecho que enjuicamos, concurren, todos y cada uno de los requisitos para apreciar el error como vicio estructural del negocio de suscripción de las acciones. No se trata de que el suscriptor de las nuevas acciones tenga un error sobre el significado real de tal clase de contrato o que tenga representado otro negocio jurídico distinto, sino que el error recae sobre las condiciones de la cosa que indudablemente han motivado su celebración, siendo relevante y esencial, por las siguientes consideraciones;

1º) Se anuncia y explicita públicamente al inversor, una situación de solvencia y económica con relevantes beneficios netos de la sociedad emisora de las nuevas acciones, además con unas perspectivas, que no son reales.

2º) Esos datos económicos, al encontrarnos ante un contrato de inversión, constituyen elementos esenciales de dicho negocio jurídico, hasta el punto que la propia normativa legal

expuesta exige de forma primordial su información al inversor y con tales datos evalúa y considera el público inversor su decisión de suscripción, resultando obvia la representación que se hace el inversor, ante esa información divulgada: va a ser accionista de una sociedad con claros e importantes beneficios, cuando realmente, está suscribiendo acciones de una sociedad con pérdidas multi-mil millones.

3º) Siendo contratos de inversión, en concreto de suscripción de nuevas acciones, donde prima la obtención de rendimiento (dividendos), la comunicación pública de unos beneficios millonarios, resulta determinante en la captación y prestación del consentimiento.

4º) El requisito de excusabilidad es patente: la información está confeccionada por el emisor con un proceso de autorización del folleto y por ende de viabilidad de la oferta pública supervisado por un organismo público, generando confianza y seguridad jurídica en el inversor.

Y sin que se admita tampoco que la necesidad de capital público fue debida a la agravación de la situación económica en esas fechas, pues ello que no queda suficientemente acreditado al existir graves discrepancias sobre esta cuestión en los informes periciales indicados amén de que lo que resulta claro es que los dos Reales Decretos 2/2012 y 18/2012 a los que Bankia achaca la necesidad de reformular sus cuentas se dictaban ya por la advertencia de las autoridades europeas y organismos oficiales de la especial dificultad en que se encontraba el sector financiero, gravemente afectado por la crisis inmobiliaria y el hecho de haber advertido ya irregularidades lo que llevaba a exigir una mayor cobertura de riesgo, siendo significativo además que estos Reales Decretos son de fecha posterior a la solicitud del Consejo de Administración de Banco de Valencia, filial de BANKIA de intervención del Banco de España que según los hechos relatados se producía el 21/11/2011 y su finalidad precisamente era adoptar previsiones conducentes a lograr el saneamiento de los balances de las entidades de crédito, afectados negativamente por el deterioro de sus activos vinculados al sector inmobiliario en una estrategia integral de reforma que conllevara el saneamiento de los balances de las entidades de crédito españolas precisamente para recuperar la credibilidad y la confianza en el sistema español, según se indica en su Exposición de Motivos y facilitar así un mejor acceso de las entidades a los mercados de capitales.

En este mismo sentido se ha resuelto ya también por la **AP de Madrid, Secc 9ª, de fecha ocho de mayo de dos mil quince dictada en recurso de apelación nº 693/2014** confirmado la dictada por el tribunal de instancia, Juzgado de 1ª Instancia nº 03 de Alcalá de Henares, dictada en autos de Procedimiento Ordinario 1438/2013 que declaraba la nulidad de los contratos de adquisición de acciones y que razona: *“En el caso presente concurren en la actuación de XXXXXXXXXXXX los requisitos expuestos, en cuanto que con la información gravemente inexacta sobre su situación económica y sobre su solvencia indujo a la demandante a comprar unas acciones que, de haber conocido la realidad financiera de XXXXXXXXXXXX, no habría adquirido. Un cambio tan sustancial en las cuentas anuales de 2011 en tan breve espacio de tiempo (menos de un año desde que salió a Bolsa, 20 de julio de 2011, hasta la reformulación de las cuentas de 2011 el 25 de mayo de 2012) no puede ser*

debido más que a la voluntad de ofrecer la realidad de lo que antes se ha ocultado deliberada o maliciosamente, sin que XXXXXXXXXXXX haya explicado la razón del cambio, limitándose a insistir en que no se ha probado que las cuentas ofrecidas para la salida a Bolsa (las del primer trimestre de 2011) no fueran veraces. Pero esto es precisamente lo que desmiente la propia actuación de xxxxxxxxxxxx al reconocer más adelante, en mayo de 2012, que en el ejercicio 2011 sufrió pérdidas de cerca de 3.000 millones de euros y que necesitaba una ayuda del FROB para recapitalizarse, panorama bien distinto que fue desconocido por el inversor que compró sus acciones y vino motivado por la actuación deliberada de la entidad.

Olvida XXXXXXXXXXXX que su obligación, de cara a su salida a Bolsa, era ofrecer «toda la información que, según la naturaleza específica del emisor y de los valores, sea necesaria para que los inversores puedan hacer una evaluación, con la suficiente información, de los activos y pasivos, la situación financiera, beneficios y pérdidas, así como de las perspectivas del emisor ...» (artículo 27.1 de la LMV), siendo por ello responsable «de todos los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado a los titulares de los valores adquiridos como consecuencia de las informaciones falsas o las omisiones de datos relevantes del folleto» (artículo 28.3 de la LMV). Esta acción, ejercitada subsidiariamente en la demanda, no ha sido la estimada merced a la estimación de la acción principal, la de anulación del contrato por la concurrencia de dolo y error, pero los preceptos legales transcritos muestran con claridad que, ante la sustancial, enorme discrepancia existente entre los datos económicos que ofreció xxxxxxxxxxxx a los posibles inversores antes de julio de 2011 y los reales que luego ella misma ofreció con la reformulación de cuentas el 25 de mayo de 2012, hay que concluir que la información ofrecida en el folleto no fue veraz, que falseó la realidad al presentar a los posibles inversores una situación económica impecable, pero en realidad era tan desastrosa que los afirmados beneficios eran elevadas pérdidas y que, pese a las aseveraciones de poseer elevados activos y volumen de negocio, era incapaz de hacer frente a la situación con sus propios recursos y hubo de acudir a solicitar (el grupo BFA-XXXXXXXXX) una ayuda del FROB de 19.000 millones de euros. Semejante actuación se califica de dolosa, al suponer un engaño a los posibles inversores con la finalidad de que acudieran en masa a la compra de acciones, siendo perfectamente consciente la entidad de que los datos económicos que publicaba no eran los reales

TERCERO.- Sobre la consecuencias jurídicas dado el vicio contractual estimado, procede aplicar el artículo 1303 del Código Civil, debiendo la actora devolver a BANKIA SA las acciones suscritas y BANKIA deberá devolver a la actora el importe de la suscripción más los intereses legales desde la fecha de la adquisición, menos las contraprestaciones en su caso percibidas por la actora.

CUARTO. La estimación íntegra de la demanda lleva consigo la imposición de costas procesales a la demandada ex artículo 394 de la L.E.C.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación

FALLO

Que **ESTIMANDO** como estimo la demanda interpuesta por D^a contra BANKIA debo declarar y declaro la nulidad de la compra de acciones realizada por la parte actora por importe de 9.000€ por existencia de error en el consentimiento prestado para su adquisición, y debo condenar y condeno a la demandada a que abone a la actora la cantidad de NUEVE MIL EUROS (9.000.- euros) más los intereses legales menos las contraprestaciones en su caso percibidas por la actora. Con imposición a la demandada de las costas procesales causadas a la actora.

Notifíquese la presente resolución haciéndose saber a las partes que la misma no es firme, al ser susceptible de ser recurrida en apelación. Tal recurso, del que conocerá la Audiencia Provincial, habrá de ser interpuesto ante este Juzgado dentro del plazo de los veinte días siguientes al de la notificación de la presente resolución, previa consignación de 50€ en la cuenta 4442 0000 02 087415.

Expídase testimonio de la presente resolución por el Sr. Secretario, el cual se unirá a los autos en los que se dictó, llevando su original al libro de sentencias (conforme lo establecido en el artículo 265 de la L.O.P.J.).

Así por esta mi sentencia, Juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado A. Justicia doy fe, en VALENCIA , a veintisiete de noviembre de dos mil quince .